

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 enero 1931.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

(Continuación.) — Véase B. O. 22 diciembre último.

TITULO II

Del servicio.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades sobre el servicio.

Artículo 233. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia pertenecientes a la escala auxiliar dependerán de los de la técnica dentro de la misión asignada a cada clase por disposiciones especiales, sin perjuicio de la subordinación que respecto de los segundos se encuentran en todo caso por razón de su categoría.

Artículo 234. A ambos les incumben las obligaciones consignadas en el título III, libro segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 235. Las órdenes de las Autoridades judiciales para la práctica de cualesquiera clase de diligencias se transmitirán siempre por conducto de las Superiores gubernativas de la provincia. Si dichas órdenes se recibiesen directamente y no pudieran ser cumplidas porque un servicio preferente u otra causa lo impida, deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de quien haya dado la orden, para que provea de otro modo a su ejecución. La autoridad superior gubernativa será la única competente para determinar si la excusa era o no legítima.

Artículo 236. Del resultado de las diligencias que se practiquen por orden o a requerimiento de la Autoridad competente, se dará cuenta en los plazos que en la orden o en el requerimiento se hubiesen fijado.

Artículo 237. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en actos del servicio causaran lesiones o muerte, o con motivo de él fuesen objeto de denuncia o querrela, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias y el militar del Campo de Gibraltar transmitirán al Juzgado, en el plazo más breve posible y siempre dentro de las veinticuatro horas después de haber sido requerido por el Juez, el informe de los Jefes de aquéllos sobre si procedieron en virtud de obediencia debida y en cumplimiento de su deber, sin perjuicio de la cuestión de competencia a que hubiere lugar.

En todo caso, para el trámite sucesivo hasta la terminación del asunto, habrá de tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 7.º del Real decreto de 7 de julio de 1928.

Artículo 238. En el caso de que por resolución judicial fueren suspendidos en el ejercicio de sus cargos, durante el tiempo que ésta sub-

sista percibirán la mitad de los haberes que venían disfrutando.

Si las actuaciones fueran sobreesidas o dictada sentencia absolutoria, se les abonará la otra mitad de sus haberes hasta el total reintegro de los que hubiese devengado.

Artículo 239. No serán distraídos de su servicio especial en ningún caso, y dependerán por escrito en las actuaciones judiciales, por conducto de sus Jefes, salvo que se considere indispensable la presencia personal, que será interesada de dichos Jefes en todo caso.

Artículo 240. Tendrán muy presente que, con ocasión de su cometido, siempre son Agentes de la Autoridad, ya que obran por acuerdo de ella y ejecutan lo que la misma ordena.

Artículo 241. Por ser esencialmente reservada la misión del Cuerpo de Vigilancia, los funcionarios que lo integran se abstendrán de comunicar noticias relacionadas con el servicio, sin autorización de la superioridad.

Artículo 242. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, podrán los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la Autoridad correspondiente de las diligencias que hubieren practicado, pues de no cumplir con este requisito incurrirán en responsabilidad, así como también en los casos en que, sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilataren más de lo necesario el dar conocimiento.

No podrá detenerse por simples faltas, a no ser que el interesado no tenga domicilio conocido o no dé garantías bastantes, a juicio de la Autoridad o Agente que intervenga.

Artículo 243. Observarán para todos los asuntos relacionados con su misión cuanto preceptúan las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor, incurriendo en responsabilidad si en su actuación no se ajustan a la más absoluta imparcialidad y no proceden con el celo e interés a que están obligados.

Artículo 244. Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en ningún caso podrán recibir gratificaciones de entidades o particulares, en consideración o como recompensa de servicios, sin previa autorización del Director general, condicionada a su ingreso en el Colegio de Huérfanos.

Para el percibo de las que aparezcan consignadas en presupuesto, de la clase que fueran, con destino a la remuneración de servicios de carácter permanente, procederá también siempre autorización expresa del Director general, único a quien compete la designación del funcionario que hubiere de prestarlos.

Artículo 245. Los servicios que no tengan el carácter de ordinarios ni su origen en diligencias oficialmente tramitadas y aquellos otros que hayan de prestarse en previsión de alteraciones de orden público o para represión de las ya exteriorizadas, habrán de ser ordenados por el superior a quien corresponda y por escrito, cuando las circunstancias lo permitan, cuidando en tal caso concretar la actuación del inferior, a fin de que solo asuma éste el margen de responsabilidad que se deduzca de hechos que la superioridad no pudo prever en la ejecución.

Los Jefes están obligados a transmitir al personal las instrucciones que reciban, aclarando a la vez cuantas dudas sugieran a éste.

Artículo 246. En los casos de alteración de orden público, todos los funcionarios de Vigilan-

cia se presentarán inmediatamente en la Comisaría o Inspección del punto de su residencia, o en la más próxima a su domicilio, en las poblaciones que hubiere varias, cuando les fuere absolutamente imposible llegar a la en que presten sus servicios.

Lo preceptuado en este artículo es obligatorio para los funcionarios que se encuentren en uso de licencia o permiso en la población donde el orden se hubiese alterado.

Artículo 247. Se abstendrán en absoluto de mezclarse en los asuntos políticos, observando el prudente retraimiento propio de funcionarios del Estado, que, por su inamovilidad de sus destinos, están llamados a servir e inspirar idéntica confianza a todos los Gobiernos y al público en general.

Artículo 248. Durante el mes de enero de cada año se verificará la conceptuación de todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, ajustándose las hojas al modelo que oportunamente se facilitará por la Dirección general.

Artículo 249. La conceptuación estará a cargo de:

a) Los Comisarios generales de las Jefaturas superiores de Policía de Madrid y Barcelona, respecto de los Comisarios Jefes de distrito, y de los Jefes de plantilla de las poblaciones a las que, como Inspectores generales de los mismos servicios de Vigilancia, se extienda su jurisdicción.

b) Los Secretarios generales de las Jefaturas superiores de Madrid y Barcelona harán la del personal de las oficinas de dichas Jefaturas.

c) Los Comisarios Jefes de distrito y los Jefes de plantilla en las capitales, llevarán a efecto la del personal a sus órdenes.

d) Los Jefes de las Secciones dependientes de la Dirección, la del personal afecto a las mismas.

e) El Ingeniero Director del Parque la verificará respecto de los Vigilantes-conductores y demás personal asignado al Parque móvil.

Artículo 250. Los Jefes mencionados en el artículo que antecede, son los responsables de la parcialidad o inexactitud que se compruebe en las conceptuaciones hechas, que no serán secretas para los funcionarios a quienes afecten, y cuyas notificaciones habrán de razonarse siempre.

Artículo 251. El Jefe de la Sección de personal de Vigilancia cuidará muy especialmente de que cada una de las hojas de conceptuación quede archivada en el expediente del funcionario a que pertenezca, y en su día surta sus efectos en la correspondiente hoja de servicios.

CAPITULO II

Comisaría e Inspecciones.—Secretaría.

Artículo 252. Para la mayor eficacia de los servicios propios de la Policía gubernativa y comodidad del público que los requiera, existen Comisaría en las capitales de provincia e Inspecciones de Policía en otras poblaciones, con función permanente, distribuidas aquéllas por distritos y dotadas del personal que el Director general de Seguridad considere necesario.

Artículo 253. Dichas dependencias, a ser posible, se instalarán en edificios próximos a los que ocupan los Juzgados municipales, y las Casas de Socorro, con preferencia en los pisos bajos o en-

tresuelos. En la puerta del edificio, con letras grandes y visibles, se colocará el rótulo "Policía gubernativa", y debajo "Comisaría" o "Inspección", según se trate, y provistas de servicio telefónico, con la ineludible obligación de estar siempre atendido.

Artículo 254. Las plantillas que en la actualidad existen dentro de cada provincia y las que en lo sucesivo se crearen, dependerán de la capital.

Artículo 255. En las Comisarias e Inspecciones se coleccionarán los ejemplares de la "Gaceta de Madrid" y el "Boletín Oficial de la Dirección general", y los servicios y órdenes generales que en una y otro se publiquen, se darán a conocer diariamente al personal y se conservarán debidamente archivados.

Artículo 256. Para la mayor rapidez y eficacia en el descubrimiento de delitos y detención de los delincuentes, las Comisarias estarán en constante relación entre sí por el medio más rápido, comunicándose las noticias necesarias para tales fines.

Artículo 257. Los Comisarios Jefes de distrito y los Jefes de plantilla e inspección que causen baja en dichas Jefaturas, están obligados a formalizar inventario duplicado en el que se comprendan los muebles y efectos a su cargo, y separadamente, también por duplicado, la documentación, expresando los legajos del expediente, registros, ficheros, libros y demás antecedentes, cuyos inventarios, previa conformidad suscrita por el que cesa y el sustituto, serán entregados a éste, a fin de que al dar cuenta de su incorporación lo remita a la Dirección general, para que pueda ser aprobado y devuelto un ejemplar.

Artículo 258. En el caso de que por cualquier circunstancia la entrega del mando hubiera de hacerse al inmediato inferior, se entenderá referida a éste la obligación impuesta al sustituto en el artículo que antecede.

Artículo 259. Al encargarse de la Comisaría o Inspección y remitir los inventarios, expondrán cuantas observaciones consideren pertinentes como resultado del minucioso examen que debe haber hecho de las dependencias a su cargo, siendo desde entonces los únicos responsables de los efectos y documentación consignados en aquéllos.

Artículo 260. Aprobados los inventarios, las altas y bajas, que tanto en el material como en la documentación se produzcan, se irán anotando, a medida que ocurran, en una hoja adicional, y al formarse nuevos inventarios, con motivo de entrega por sucesiones de mando, se consignará al final en las casillas correspondientes.

Artículo 261. La relación de los inventarios que hayan de formalizarse en lo sucesivo, se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Se cuidará que sean copia literal de los ya aprobados, con la sola variación de consignar las altas y bajas en la forma dispuesta en el artículo anterior.

2.^a Para adquirir nuevos muebles o para dar de baja alguno, será condición indispensable la previa autorización del Director general, cursándose en el primer caso el presupuesto correspondiente, con detalle en un y otro de las causas que lo justifiquen, y expresando siempre, al anotar el alta de muebles, la fecha de adquisición; y

3.^a En el caso de que alguna entidad o par-

ticular, por circunstancias especiales, cediesen muebles o efectos, bien con carácter definitivo o para su uso, antes de admitirlos, se consultará al Director general, y de autorizar su recibo, serán anotados también en los inventarios, expresando la procedencia, fecha de la cesión, y si ésta fué en propiedad o usufructo.

Artículo 262. Se declaran reglamentarios para todas las Comisarias o Inspecciones de Policía, los siguientes libros y registros:

1.^o Registro de entrada.—Se anotará extractada con la mayor exactitud toda la documentación oficial que se reciba, y siembre habrá de observarse el orden riguroso de fechas, conteniendo los epígrafes siguientes: Número, Día, Mes, Año, Procedencia, Asunto, Observaciones.

2.^o Registro de salida.—Tiene por objeto la justificación de la Autoridad u oficina adonde se remiten los asuntos despachados, y contendrá los enunciados que se indican: Número, Día, Mes, Año, Destino, Asunto, Observaciones.

3.^o Libro de visitas.—Se hará constar en el mismo el resultado de las que gire la Superioridad, en el uso de sus atribuciones.

Los tres libros que se mencionan anteriormente, quedarán en poder de la guardia de la Comisaría o Inspección durante las horas que no funcione la Secretaría.

4.^o Registro de reclamados.—Se inscribirán todos los reclamados por las Autoridades competentes, "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial". Modelo: Número, Día, Mes, Año, Reclamado, Edad, Naturaleza (pueblo y provincia), Profesión, Estado; Nombre de los padres, Domicilio, Motivo de la reclamación, Autoridad que la interesa (si proviene de periódico oficial la reclamación, la fecha, página y número). Observaciones (en esta casilla se hará constar la fecha en que fué detenido, o si se dejó sin efecto el servicio).

5.^o Registro de anarquistas, sindicalistas, comunistas, etc.—Se llevará con toda escrupulosidad este Registro. Modelo: Número. Día. Mes. Año. Nombre y apellidos. Edad. Naturaleza (pueblo y provincia). Estado. Profesión. Nombre de los padres. Domicilio. Conceptuación. Sitio donde trabajó o trabaja. Sociedad a que pertenece. Personas con quienes se reúne. Observaciones.

6.^o Registros de detenidos, maleantes, rematados y libertos condicionales.—Para la práctica de gestiones con motivo de alguna sustracción respecto de la que recaigan sospechas en determinado profesional, se llevará este registro lo más detallado posible. Modelo: Número. Día. Mes. Año. Nombre y apellidos. Apodos. Edad. Naturaleza (pueblo y provincia). Estado. Profesión. Nombre de los padres. Domicilio. Motivo de la detención o conceptuación. Lugares que frecuenta. Profesionales con quienes se reúne. Observaciones (en esta casilla se harán constar los nombres supuestos que usa).

7.^o Registro de porteros.—Modelo: Número. Nombre y apellidos. Edad. Estado. Naturaleza (pueblo y provincia). Casa en donde presta su servicio. Nombre y apellidos del propietario o Administrador. Domicilio de éste. Observaciones (en esta casilla se hará constar si la portería tiene teléfono, el número del mismo y, además, si la finca está asegurada de incendios).

8.^o Registro de hoteles, fondas, casas de viajeros, de dormir y posadas.—Modelo: Número. Fecha de la autorización (día, mes y año). Nom-

bre y apellidos del dueño. Título del establecimiento. Sitio en donde está enclavado. Clasificación. Número de habitantes y de camas para la industria. Precio sin pensión y con ella. Comidas sueltas. Observaciones.

9.º Registro de varios.—Se consignarán en él los antecedentes y datos de asuntos (lugares, título, dueño, etc.) que no estén incluidos en alguno de los demás Registros y cuyo conocimiento convenga a la Policía. Para verificarlo se procurará la agrupación de los demás de la misma índole:

Agua.—Depósitos, máquinas elevadoras y registros de

Armas o cartuchería cargada para carabina, pistola y revólver.—Establecimientos de venta de

Armas. — Personas que tienen licencia para uso de

Artículos de primera necesidad.—Depósitos de Asociación en general, Casinos y Círculos.—Domicilio social, carácter, nombre, apellidos y domicilio de los que constituyen la Junta directiva.

Automóviles de alquiler o particulares.—Número de la matrícula, nombre, apellidos y domicilio del dueño y lugares donde encierra.

Automóviles de línea.—Además de los datos anteriores, se anotará el punto de partida, hora de salida, de llegada y trayecto que recorren.

Bancos y establecimientos de crédito.

Cafés, bares, cabarets y tabernas.—Aparatos musicales, tertulias, billares y servicios de camareras.

Carros de mudanza.

Casas de socorro y gabinetes médicos.

Colegios de ambos sexos.

Electricidad.—Fábricas, quioscos y puntos vulnerables de la red.

Embajadas y Consulados.

Explosivos.—Fábricas y casas de venta de (las del extrarradio por estar prohibidas en el interior de las poblaciones).

Extranjeros.—Domiciliados y transeúntes, nacionalidad, motivo del viaje, ocupación y documentos que posea.

Farmacias y droguerías.

Garajes. — Alta y baja de todo vehículo, su procedencia y, a ser posible, destino.

Gasolina, petróleo y substancias propias para provocar incendios.—Establecimientos o depósitos de

Hallazgos.—Objetos procedentes de

Iglesias y conventos.

Intérpretes, guías y servidumbres de viajeros. Número, fecha de la autorización y establecimiento donde presta sus servicios.

Joyerías y establecimientos de objetos valiosos.

Préstamos, compraventa mercantil y traperías.

Casas de. Prostitución, de recibir y otras análogas. — Casas de.

Prostitutas.—Las domiciliadas en la demarcación.

Serenos de villa y comercio.—Nombre y apellidos y zonas que tiene asignadas.

Teatros, circos, frontones, hipódromos, plazas de toros y campos de deportes.

Teléfonos y Telégrafos.—Columnas de entronque de.

Artículo 263. El libro registro de varios llevará como portada un índice en el que se determinarán epigráficamente los asuntos que contie-

ne y se indicará la página a que corresponde para la oportuna consulta e inscripción de otros que se sucedan y cuya importancia aconseje tomarlos en consideración.

Todos los libros registros tendrán el tamaño de folio, serán diligenciados por el Jefe, expresándose la fecha en que empiezan, folios de que constan y objeto a que se dedican.

Artículo 264. Para constancia de los asuntos tramitados en Comisaría e Inspecciones y el despacho de los que le sean propios, existirá en todas una Secretaría, y como Jefe de ella un Inspector o un Agente, según la categoría de la plantilla, cuyo nombramiento recaerá en el funcionario previamente propuesto por su Jefe respectivo al Jefe superior de Madrid y Barcelona.

En las demás plantillas la propuesta de este nombramiento se elevará para su aprobación al Director general de Seguridad.

Artículo 265. Los antecedentes de las Comisaría e Inspecciones y las minutas origen de los asientos hechos en los libros registros reglamentarios se conservarán archivados en la Secretaría, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los extremos que abarquen el mismo asunto irán a un solo expediente y los documentos que lo integren se incluirán por orden cronológico y numerados.

2.ª Cada expediente será envuelto por una cubierta resistente y en su cara anterior se consignará: número del legajo, número del expediente, apellidos, nombre y apodos del interesado. Si hace referencias a individuos de ideas exaltadas, su conceptualización, y al referirse a Asociaciones, establecimientos, etc., título y sitio en que estén enclavados.

3.ª Todos los expedientes llevarán en cabeza un índice, en el que se anotará: número del documento, fecha del mismo, procedencia y asunto.

4.ª Para su archivo se distribuirán en agrupaciones proporcionales, y cada una de éstas contendrá el legajo, que también deberá ser numerado.

5.ª Al objeto de encontrar más rápida y fácilmente el expediente que convenga, todas las Secretarías estarán provistas de un fichero, en el que se guardarán alfabéticamente las tarjetas correspondientes; y

6.º En las tarjetas a que se alude en la regla anterior se harán constar iguales datos que los que se mencionan en la segunda, y además el número del legajo y el del expediente a que pertenece.

Artículo 266. En los casos de imposición de multas por infracción de preceptos reglamentarios cuya vigilancia compete a la Policía gubernativa, se abrirá el oportuno expediente que se encabezará con la denuncia origen del correctivo, fecha y motivo de la misma, cuantía de la multa, notificación al interesado y cuantas incidencias se sucedan hasta que se haga efectiva o día que se dió cuenta al Juzgado para su exacción por la vía de apremio, a cuyo efecto, en caso necesario, se reclamarán de las Secretarías de los Gobiernos civiles los oportunos datos.

Artículo 267. Para auxiliar al Jefe de Secretaría en los trabajos, se asignará por el primer Jefe el número de funcionarios necesarios, en relación con las necesidades del servicio, a fin de que todos los asuntos puedan ser despachados con puntualidad.

Artículo 318. Inspeccionarán si sus subordinados cumplen con el celo a que están obligados, y ejercerán sobre los mismos la vigilancia debida para comprobarlo.

Artículo 319. Obligarán al personal a sus órdenes a que realice fielmente la misión que se le asigne y serán responsables de las faltas que cometa aquél si se demuestra que por su parte no pusieron los medios necesarios para prevenirlas o hubo negligencia en promover la oportuna corrección.

Artículo 320. Harán presente al personal a sus órdenes cuantas observaciones procedan, con arreglo a las instrucciones que se lleven a cabo, originadas por hechos no previstos acaecidos en su jurisdicción; y si aquéllos son de notoria importancia, sin perjuicio de su actuación inmediata, los pondrán con toda urgencia en conocimiento de sus superiores.

Artículo 321. Serán responsables de la perfecta ejecución de los servicios y, en su caso, de las faltas que cometieran los funcionarios a sus órdenes directas, siempre que no participen aquéllas a sus respectivos Jefes.

Artículo 322. Adoptarán las medidas de previsión necesarias para impedir la comisión de delitos. Tan pronto como tengan noticia de alguno, procederán a la detención del autor, recogida de efectos y a la aclaración precisa.

Artículo 323. En cuanto a la extensión e índole de los servicios, les incumbirán las obligaciones señaladas para los Agentes.

Agentes.

Artículo 324. Procurarán impedir la comisión de delitos, adoptando para ello cuantas medidas crean oportunas, y, en su caso, detendrán a los delincuentes, recogiendo los efectos que sirvan de prueba.

También detendrán a los reclamados por las Autoridades competentes, para ser puestos a su disposición, y a los que resulten ser prófugos o desertores.

Artículo 325. Darán cuenta, por el medio más rápido, a la Autoridad judicial y a sus superiores, de los crímenes perpetrados y del hallazgo de cadáveres, debiendo ponerse a la disposición del Juez cuando se persone en el lugar de la ocurrencia, a cuya Autoridad entregarán todo lo actuado.

Artículo 326. Se personarán inmediatamente en el lugar del hecho tan pronto como tengan noticia de algún suceso de importancia en la zona a que estén adscritos, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes, y, por su parte, intervendrán rápidamente, resolviendo por su propia iniciativa, en tanto se presenten éstos o la Autoridad judicial.

Artículo 327. Se harán cargo de los niños que se hallen perdidos, y si de momento no les ha sido posible averiguar su domicilio, los conducirán, con toda clase de atenciones, a las Comisarias o Inspecciones.

Artículo 328. Dentro de la discreción que recomienda la distinta modalidad de los servicios, serán objeto de especial vigilancia:

1.º Los anarquistas, comunistas, sindicalistas y demás individuos de ideas exaltadas, informándose sobre la vida que observan, personas con quienes se reúnen, lugares a que concurren y cuantos datos sean esenciales para proceder pre-

ventivamente, quedado asimismo obligados a comunicar su cambio de domicilio.

2.º Los extranjeros que habiten en su demarcación, ya como domiciliados o bien como transeúntes, procurando investigar el motivo de su residencia o estancia en el Reino, si han cumplido con los requisitos de extranjería, y cuando juzguen que su permanencia en éste puede ocasionar perjuicio, lo participarán por escrito a su Jefe, expresando los motivos.

3.º Los carteristas, maleantes y delincuentes habituales, muy principalmente en los tranvías, paradas y cruces de los mismos y en los lugares donde haya gran afluencia de público.

4.º Los rematados y libertos condicionales, investigando, respecto a éstos, su conducta, modo de vivir, amistades y cuantos extremos sean pertinentes para poder apreciar con exactitud su comportamiento desde que salieron de la prisión.

5.º Las Embajadas, Consulados y Establecimientos bancarios, extremándola con motivo del acceso a estos lugares de personas sospechosas.

6.º La llegada y salida de los automóviles de línea, interrogando a los viajeros que sean portadores de bultos que puedan infundir sospechas, vigilancia que deberá ser extensiva respecto de los que, sin ser de línea, convenga tener noticia de su procedencia o del punto adonde se dirigen.

7.º Las farmacias y los toxicómanos; las primeras por la venta de abortivos y estupefacientes, y los segundos con el fin de poder averiguar dónde adquieren estas sustancias nocivas.

8.º Los grandes talleres, fábricas y obras en construcción, en que trabajen núcleos crecidos de obreros; en el caso de que se intente promover algún conflicto social, lo participarán sin dilación a su Jefe, informándole de los motivos, número de obreros que trabajan y de los que aparezcan como jefes del movimiento.

9.º Las fábricas, talleres y establecimientos de venta de armas de fuego, cerciorándose de que las existentes reúnen las condiciones legales, sobre punzones de los bancos de prueba, denunciando cualquier infracción que observen.

10. Los reclutadores de emigración, en sus diferentes aspectos; lo concerniente a pornografía, y quienes se dediquen a la corrupción de menores y a contratar prostitutas para el extranjero.

11. Los garajes, enterándose por los propietarios o encargados de los mismos y por investigación propia, de la procedencia y destino de todos los vehículos y de las personas que los utilizan, vigilando a los que no justifiquen suficientemente su llegada y dando cuenta inmediata, con el detalle posible, de quienes hayan empleado este medio de locomoción, para evadir su responsabilidad por algún hecho delictivo. También denunciarán a los dueños de garaje que no faciliten dentro de las veinticuatro horas los extremos de entrada y salida de vehículos.

12. Las Agencias que funcionen clandestinamente y las que estén autorizadas cuando su actuación no se ajuste a las prescripciones legales.

13. Los establecimientos dedicados al ejercicio de la industria de hospedería, y acerca de los viajeros que no demuestren evidentemente el motivo de su llegada, practicarán la información necesaria, procediendo a su detención si apareciesen sujetos a responsabilidad.

Visitarán con asiduidad las casas de dormir más modestas, por si en ellas pernoctan recla-

mados, y comprobarán si el alta y baja de viajeros se facilita con exactitud y en las horas señaladas.

14. Los restaurantes, tabernas y similares, preferentemente a los que acudan maleantes, cuyos establecimientos suelen ser visitados por reclamados y son propicios para planear delitos, procurando se observe con todo rigor lo dispuesto sobre horas de apertura y cierre.

15. Los espectáculos públicos, obligando a las Empresas a cumplir fielmente las prescripciones de su Reglamento y las circulares que, proveyendo a extremos concretos, acuerde la Superioridad.

16. Las casas de préstamos, compraventa mercantil y traperías, deteniendo a los que no justifiquen evidentemente la propiedad o procedencia de las alhajas u objetos que pretenden pignorar.

Impedirán que realicen operaciones los menores y aquellas otras personas que no tengan capacidad legal para contratar.

Inspeccionarán los libros reglamentarios, no sólo para comprobar si se llevan formalmente, sino también para las investigaciones que precisen.

17. Las casas de prostitución y de recibir, al objeto de evitar que a las mismas concurren menores de edad, y en este caso detendrán a los culpables, para ser puestos a la disposición de las Autoridades que proceda en cada caso.

18. Los cafés, bares, Casinos, Círculos de recreo, Sociedades y Centros, inspeccionando, en cuanto a los últimos, cuando lo acuerde la Superioridad, los libros y documentación, y, además, girarán visitas indistintamente, a fin de impedir reuniones clandestinas para tomar acuerdos de índole delictiva.

19. Los cafés cantantes, bares y demás establecimientos análogos servidos por camareras, no consintiendo en modo alguno que éstas alternen con el público ni que existan departamentos reservados.

Artículo 329. Estarán en relación constante y directa con los serenos y los porteros, quienes, inexcusablemente, les facilitarán los datos que les pidan y conozcan.

Artículo 330. Investigarán el género de vida que realicen los inquilinos y las personas que tengan en su compañía, sus costumbres y tendencias.

Artículo 331. Deberán conocer la existencia de edificios, almacenes, comercios, Casas de Socorro, Gabinetes médicos, iglesias, conventos, Colegios, etc., en atención a que la Policía no ha de ignorar nada de lo que pueda serle útil, y debe estar prevenida para toda contingencia.

Artículo 332. Prestarán auxilio inmediato a quienes se lo demanden, y obrarán en cada caso con arreglo a las circunstancias, pero siempre ateniéndose, en cuanto éstas lo permitan, a las disposiciones vigentes.

Artículo 333. Consultarán a sus Jefes, para la mejor ejecución de las órdenes que reciban, los casos que, a su juicio, sean dudosos en cuanto a competencia o a la extensión de las investigaciones.

Artículo 334. Cuidarán de cachear a los delincuentes, como medida de previsión, en el momento de ser detenidos, y si tienen que conducirlos a la Comisaría o Inspección, por no haber fuerza pública que los auxilien y haya motivos

fundados para sospechar que puedan darse a la fuga, adoptarán, con la moderación que permitan las circunstancias, las medidas precisas para evitarlo.

Artículo 335. Comprobarán con el mayor escrúpulo las infracciones que hayan de denunciarse, determinando en forma clara y concreta los motivos de la denuncia, que, previamente firmada por el funcionario, habrá de ser entregada a sus superiores respectivos.

Vigilantes de primera.

Artículo 336. Los deberes señalados a los Agentes son extensivos a los Vigilantes de primera clase, dentro del ejercicio de su función.

Vigilantes de segunda.

Artículo 337. Los Vigilantes de segunda clase, como encargados del mantenimiento de la disciplina social, y bajo la dirección siempre de funcionarios de la escala técnica, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los espectáculos públicos, fondas, hoteles, casas de dormir, viajeros, prostitución y represión de la pornografía en sus diversas manifestaciones; cafés, bares, tabernas y demás establecimientos análogos.

En las localidades donde el número de Vigilantes de segunda clase fuera insuficiente para el desempeño de su cometido, se completará con personal de la escala técnica.

Artículo 338. Si la escasez de personal o necesidades del servicio aconsejan que se les designe para prestar otro que no sea el determinado en el artículo anterior, los Jefes respectivos lo propondrán al Director general, único competente para acordar lo que proceda, absteniéndose mientras tanto de resolver.

Personal auxiliar.

El personal auxiliar cumplirá los servicios burocráticos que les encomienden los Jefes de las dependencias a que se encuentren afectos.

Vigilantes conductores.

Artículo 340. Los Vigilantes conductores, sin perjuicio de cumplir con los deberes que les estén impuestos por las disposiciones de régimen interior del Parque móvil, tendrán los siguientes:

1.º Cumplir las órdenes que reciban de sus inmediatos Jefes, y en general, de los funcionarios a quienes den servicio, siendo responsables de las faltas que en su desempeño cometan, así como de la absoluta reserva que acerca de los prestados deben guardar.

2.º Llevar siempre consigo la libreta correspondiente al automóvil que tengan asignado, y hacer las anotaciones conforme al detalle de las mismas.

3.º Conocer perfectamente las características de los vehículos del Parque y las disposiciones dictadas o que se dicten respecto de circulación por carretera y poblaciones; y

4.º Serán responsables de la conservación y buen trato del material móvil que tengan a su cargo, a cuyo efecto ejercerán una cuidadosa vigilancia respecto de sus diversos elementos, dan-

do noticia al Jefe Director del Parque de las deficiencias que notaren, y en el caso de avería detallarán ésta y el origen de la misma, por escrito.

CAPITULO VI

Relaciones de los funcionarios de Vigilancia con las Autoridades y público.

Artículo 341. Los Comisarios y Jefes de plantillas, como representantes de la Dirección general de Seguridad en el punto de su residencia, fomentarán sus relaciones oficiales con las Autoridades locales y cuidarán que los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se conduzcan respecto de éstas con la mayor consideración y respeto, debiendo facilitarles siempre el auxilio y cooperación que les requieran. Estas relaciones, en bien del servicio, deberán estrecharse en todo momento con las Corporaciones que tengan análoga finalidad.

Artículo 342. Cuando haya cambio de Autoridad civil o militar en una localidad, el Jefe de Vigilancia de la misma se presentará a la entrante y a la saliente; y si el relevo tiene lugar respecto de los Jefes de plantilla, el que cesa y el nombrado deberán presentarse a dichas Autoridades.

Artículo 343. Los Jefes de plantilla que por cualquier causa se ausentaren del punto de su residencia, lo participarán por escrito a la Autoridad superior de la localidad y a la Dirección general, e igualmente a su regreso.

Artículo 344. Teniendo en cuenta la misión preventiva, que en primer término incumbe al Cuerpo de Vigilancia, deberán proceder en forma persuasiva, siempre que dentro de las disposiciones vigentes lo permita la índole del asunto que motive su intervención, sin perjuicio de verificarlo con la energía necesaria, en el caso de que las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 345. Patentizarán la cortesía a que están obligados para con el público, extremo más transcendental, cuanto que, con ocasión de su ejercicio, representan a la Corporación a que pertenecen, y sólo en casos necesarios se darán a conocer como Agentes de la Autoridad.

Artículo 346. Los Jefes de las guardias, además de sus obligaciones como encargados de este servicio, cuidarán de que el personal a sus órdenes observe con el público la más exquisita corrección, siendo responsables de cuantas deficiencias se tuviera noticia, si no se dió oportuna cuenta a su primer Jefe.

TITULO III

Disciplina.

CAPITULO PRIMERO

Normas para regular las relaciones entre el personal, las peticiones y quejas y la puntualidad en el servicio.

Artículo 347. Las relaciones de los inferiores para con los superiores y las de éstos para con aquéllos, habrán de ser siempre respetuosas y cordiales, sin que en la esfera oficial deban tener repercusión las que particularmente puedan existir entre unos y otros.

Artículo 348. Todos los funcionarios de Vigilancia están obligados a acatar las órdenes verbales o escritas que, en asunto del servicio, reciban de sus Jefes, sean inmediatos o superiores, y a guardar las atenciones que demandá la subordinación respecto de aquellos otros que se hallen encargados de diferente servicio, sin perjuicio de recurrir ante la Superioridad, por conducto reglamentario, cuando se consideren agraviados.

Artículo 349. En el caso de que por cualquier causa se trasladen a poblaciones donde existan Jefaturas de Vigilancia desempeñadas por funcionarios de mayor o igual categoría, y permanezcan en ellas por un plazo mayor de doce horas, se presentarán al Jefe, y si, en el momento de la presentación no se hallare éste, se tomará nota por el que le sustituya, quien quedará obligado a ponerlo en su conocimiento tan pronto regrese.

La circunstancia de encontrarse en la localidad para cumplimentar un servicio, no les eximirá de cumplir lo dispuesto en el párrafo que antecede, si bien no está obligado a revelar aquél.

Artículo 350. Ningún superior podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al servicio o a las del destino que desempeñe.

Artículo 351. Los funcionarios que sean trasladados se presentarán a sus Jefes respectivos antes de cesar; y tanto aquéllos como los de nuevo ingreso, lo verificarán ante los de las plantillas o dependencias de su destino.

Artículo 352. Siempre que se cambie un nuevo Comisario o Jefe de plantilla, se presentarán al nuevo y al que cesa todos sus subordinados.

Artículo 353. Los Comisarios Jefes de distrito y los Jefes de plantilla podrán dirigirse unos a otros oficialmente comunicaciones, con objeto de adquirir datos para el mejor cumplimiento de los servicios.

Artículo 354. Toda comunicación dirigida de inferior a superior se extractará al margen, autorizándose el extracto con la rúbrica del Jefe que la suscribe; y en los documentos en que se haga referencia a algún funcionario del Cuerpo, cualquiera que sea su clase, se expresará el nombre y los dos apellidos.

Artículo 355. Las comunicaciones deberán firmarse por los Jefes con mando y con la antefirma "El Comisario Jefe" o "El Inspector Jefe".

En ausencias o enfermedades del Jefe, se firmarán por el que le siga en categoría, añadiendo al título del cargo que constituye la palabra "accidental".

Artículo 356. Las órdenes emanadas de un Jefe autorizado al efecto, se cumplimentarán sin dilación ni excusa alguna, ateniéndose a su redacción literal; sin perjuicio de consultar inmediatamente, en caso de duda, para evitar responsabilidades.

Artículo 357. Como norma general, todo funcionario se entenderá inmediatamente con el Jefe de quien dependa; pero en casos urgentes y en bien del servicio, podrá dirigirse bajo su responsabilidad, al Director general.

Artículo 358. Toda diferencia que, traspasando los obligados límites de cordialidad y respeto, se origine en las dependencias entre funcionarios de la misma o distinta categoría, será considerada y corregida como acto de indisciplina, aunque no llegue a perjudicar la marcha del ser en caso de ausencia o imposibilidad material haga

vicio, y se calificará como falta leve, grave o muy grave, según las circunstancias del caso.

Artículo 359. Todos los funcionarios pueden dirigirse individualmente a la Superioridad, bien de palabra o por escrito, para exponer algún hecho y solicitar su intervención, o para producir sus quejas y reclamaciones, siempre que se consideren perjudicados en sus intereses morales o materiales.

Artículo 360. Se empleará la forma verbal cerca del Jefe inmediato cuando la causa que la motiva carezca de importancia y puede ser fácilmente subsanada. Procederá la escrita cuando la índole o importancia del asunto lo requiera, y en caso de no haberse proveído a la queja o reclamación verbal. En estos dos últimos supuestos, se tramitará al Director general por conducto reglamentario.

Artículo 361. Las solicitudes que se dirijan a la Superioridad en demanda de una merced u otro asunto graciable, y las instancias que se interpongan para pretender una resolución de estricta justicia, se cursarán por conducto de los Jefes inmediatos, quienes informarán, cuando así proceda, sobre si las consideran o no pertinentes, con arreglo a las disposiciones que regulan la materia a que se refieran.

Artículo 362. En los escritos serán expuestos con la mayor claridad y precisión los hechos. Las peticiones no podrán referirse más que a un solo asunto, o a varios cuando sean conexos.

Artículo 363. La queja o reclamación deberá formularse dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que oficialmente le fué conocida la resolución o acuerdo que la motive.

Artículo 364. No deben reproducirse las solicitudes que han sido una vez denegadas, salvo el caso de que el peticionario, al tiempo de formular la primera, desconociera hechos o elementos de prueba que hubieran garantizado el éxito de la petición.

Artículo 365. Sean cuales fueren las causas que puedan motivarlas, quedan terminantemente prohibidas las peticiones o quejas colectivas. Sus autores serán corregidos disciplinariamente, en la medida que alcance su responsabilidad.

Artículo 366. Toda demanda que formulen a la Superioridad los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, prescindiendo del conducto reglamentario, quedará sin curso.

Artículo 367. El funcionario que reciba de su inmediato superior una orden que, a su juicio, fuera antirreglamentaria o perjudicial para el servicio, procederá a su cumplimiento, dando cuenta inmediata al Jefe que antecede a aquél en el orden jerárquico, hasta llegar al Director general, si las circunstancias lo aconsejaren.

Artículo 368. La puntualidad en la asistencia al servicio u oficina constituye uno de los principales deberes. Para su observancia, los superiores cuidarán de que se anoten las faltas que se observen en la entrada a las horas ordinarias o extraordinarias que se señalen, así como de que nadie se ausente sin autorización expresa del Jefe. Los subordinados deben avisar a su superior cuando por enfermedad u otra causa justificada no les sea posible concurrir al servicio.

Artículo 369. Los relevos se verificarán siempre con la autorización del Jefe y la anticipación necesaria para hacerse cargo del servicio. El personal entrante deberá firmar en el libro destinado para ello la hora en que se verifiquen, pues

los encargados de aquél serán responsables de las faltas de puntualidad de sus subordinados, si no hubieren dado cuenta a sus superiores inmediatamente.

Artículo 370. Los Jefes de Secretaría asistirán diariamente a la oficina durante las horas reglamentarias, organizarán el funcionamiento de la misma de modo que no se interrumpa desde las nueve de la mañana a las veintiuna horas, y cuidarán de que el personal adscrito a ella sea puntual, dando cuenta al primer Jefe, en otro caso.

CAPITULO II

De las faltas y correcciones.—Tribunales de honor.

Artículo 371. Las faltas en que puedan incurrir los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 372. Son faltas leves:

1.^a Tratar al público sin la debida consideración.

2.^a El retraso en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio.

3.^a Concurrir, a no ser en funciones del servicio, a Centros o Establecimientos que, por su índole o la calidad de las personas que los frecuentan, puedan hacer desmerecer en el concepto del público.

4.^a Las razones descompuestas o réplicas desatentas a superiores y la omisión de saludo a los mismos.

5.^a Dejar de presentar al Jefe de Vigilancia del punto donde accidentalmente permanezca un funcionario durante más de doce horas, si la categoría de aquél es superior o igual a la de éste.

6.^a Prescindir del conducto reglamentario para formular cualesquiera solicitud o reclamación.

7.^a La falta de presentación de los funcionarios trasladados, ante los Jefes de las dependencias o plantillas en que cesen; y

8.^a Las infracciones leves de este Reglamento que no tengan corrección especial.

Artículo 373. Son faltas graves:

1.^a La falta de asistencia al servicio sin causa justificada.

2.^a La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, si no llegan a constituir delito.

3.^a Ausentarse sin causa justificada durante las horas de servicio, del distrito o de la demarcación u oficina que se le hubiere designado.

4.^a El retraso en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando de él se origine perturbación sensible en el servicio.

5.^a La desobediencia a los Jefes, cuando no constituya delito, y el incumplimiento de las órdenes que reciba de ellos o de las Autoridades gubernativas y judiciales, siempre que éstas hicieren el requerimiento en forma reglamentaria.

6.^a Usar, sin justificación, las insignias del cargo o hacer ostentación innecesaria del mismo.

7.^a No prestar auxilio al que motivadamente lo reclame, de no impedirlo un servicio preferente, o dejar de intervenir con urgencia en cuantos hechos sea obligada o conveniente su actuación, debiendo proceder con la mayor prudencia en todo caso.

8.^a La omisión por parte del Jefe, o por quien

sus veces, de dar cuenta a la Superioridad con la rapidez necesaria, de todo asunto que requiera la urgente intervención de ésta.

9.^a Pedir o tomar cantidades a préstamos en consideración al destino que desempeñe, de los dueños o encargados de tiendas, establecimientos y casas públicas, en todo caso, y especialmente de los que radiquen en la demarcación a que esté adscrito el funcionario.

10. Recibir gratificaciones de entidades o particulares, en consideración o como recompensa de servicios, sin la previa autorización del Director general, sea cual fuere la forma que para la donación se emplee.

11. Meritar en cualquier forma el prestigio de los Jefes e individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, no sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus funcionarios.

12. La publicación de escritos sin permiso del Director general, impugnando o defendiendo la conducta de otros funcionarios o la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio.

13. Llevar los registros sin las formalidades debidas, cometiéndolo en ellos o en la documentación faltas que, por su gravedad o trascendencia, merezcan especial correctivo.

14. Divulgar o dar a conocer el contenido de los registros, documentos y antecedentes que obren en las Secretarías de los Centros y oficinas dependientes de la Dirección general o los datos adquiridos en el ejercicio de su cargo.

15. Intervenir en las reuniones y actos públicos, fuera de los casos que sean consecuencia ineludible del ejercicio del cargo.

16. Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, o por inevitable exigencia de la función.

17. La inexactitud manifiesta en informes sobre asuntos del servicio.

18. Las faltas de presentación por parte de los Jefes de plantilla a las Autoridades superiores civiles y militares, al encargarse del mando o cesar en él, tanto aquéllos como éstas.

19. La incitación, en cualquier forma, para cometer actos contrarios a los buenos principios de subordinación o a los preceptos reglamentarios.

20. Los actos que supongan conato de insubordinación de palabra, por escrito u obra, contra los Superiores, o desconsideración para con las Autoridades legalmente constituidas.

21. La no presentación inmediata en la Comisaría o Inspección de su destino, en la más próxima o en la del punto donde accidentalmente se encuentren, en los casos de alteración de orden público.

22. La alegación de enfermedad para no prestar servicio, cuando no se justifique aquélla o se compruebe la inexactitud de alguno de los justificantes.

23. El retraso de más de veinticuatro horas en dar curso a cualquier instancia, salvo justificación de que la demora fué ocasionada por causas independientes de su voluntad.

24. El no devolver a los interesados, en plazo de cinco días, providenciada por el Jefe, con expresión de la falta o faltas que contengan las instancias que le fueran presentadas; y

25. Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores que de manera patente afecte a la disciplina o haga desmerecer en el concepto

público el prestigio y consideración de la Policía gubernativa.

Artículo 374. Son faltas muy graves:

1.^a Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.^a La insubordinación, en forma de amenaza individual o colectiva; y

3.^a Las peticiones colectivas, de palabra o por escrito, sea cual fuere su finalidad.

Artículo 375. Las faltas leves se corregirán con:

1.^a Amonestación privada, que será ejecutada por el Jefe inmediato del corregido.

2.^a Amonestación pública, que se insertará en el "Boletín Oficial".

Artículo 376. La triple reincidencia en falta leve se sancionará con multa de uno a diez días de haber, correspondiente al grado mínimo de la falta grave, que podrá ser descontada a razón de

Artículo 377. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de faltas graves serán:

1.^a Multa de uno a treinta días de haber, que se dividirán en tres grados:

a) Mínimo, de uno a diez días.

b) Medio, de once a veinte.

c) Máximo, de veintiuno a treinta.

Estas multas serán descontadas en el plazo de cinco meses, salvo el caso de que el interesado prefiera hacerla efectiva en un plazo menor.

2.^a Pérdida de uno a treinta puestos en el Escalafón, en la proporción señalada anteriormente.

Artículo 378. Los correctivos que procederá imponer por faltas muy graves serán:

1.^o Suspensión de sueldo y funciones por plazo mayor de un mes, sin exceder de ocho, que impondrá el Director general, o hasta un año, que decretará el Ministro.

2.^o Pérdida hasta de 100 puestos en el Escalafón; y

3.^o Propuesta de separación del Cuerpo.

Artículo 379. El grado de las faltas que por su índole especial no tengan adecuado lugar en la clasificación que antecede se determinará por el Director general o por la Junta de Jefes, cuando así lo acuerde aquél.

Artículo 380. Para la aplicación de correctivos por faltas graves se tendrá en cuenta, no sólo la categoría del corregido, sino también la índole de la falta, las circunstancias en que se cometió y las especiales que concurren en el funcionario, al objeto de obtener la mayor eficacia con la sanción.

Artículo 381. Las multas que sean impuestas disciplinariamente a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se harán efectivas por los respectivos Habilitados, mediante los descuentos mensuales prevenidos en los artículos 376 y 377, o por los corregidos en papel de pagos del Estado, cuando deseen abreviar los plazos de descuento.

Artículo 382. Las faltas que tengan el carácter de graves no podrán ser corregidas sino por virtud de expediente, con audiencia del interesado, requisito este último del que se podrá prescindir cuando se ignore su paradero o cuando habiéndosele dirigido pliegos de cargos no lo conteste dentro del plazo que señale, ni alegue causa bastante para concederle nuevo término, y en las

muy graves, además, habrá de ser oída su defensa y la opinión de la Junta de los Jefes.

Artículo 383. En los casos de suspensión preventiva de sueldo, con motivo de expediente, si la resolución definitiva consiste en multa se aplicarán a su abono los haberes que durante aquélla hubiere dejado de percibir. Si éstos exceden de la cuantía de la multa o suspensión, se le reintegrará la diferencia. Si el correctivo fuera de otra índole, se le acreditará la totalidad de los haberes devengados durante la suspensión.

Artículo 384. Si el funcionario fuese condenado por los Tribunales como consecuencia de delito cometido en el ejercicio del cargo o prevalidándose de él, será separado definitivamente del mismo.

Artículo 385. Si la condena fuera por delito ajeno al ejercicio de su función, la Junta de Jefes, con vista de los hechos, propondrá lo que estime oportuno respecto de su situación ulterior en el Cuerpo.

Artículo 386. Las notas que figuren en los expedientes de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, exceptuados el de separación y los que tuvieren su origen en inmoralidad o faltas de probabilidad, podrán invalidarse transcurrido un año, siempre que los interesados hayan observado una conducta intachable en el desempeño de su cargo y en el concepto de sus Jefes, tratándose de faltas leves; de dos años, para las faltas graves, y de tres, para las muy graves, cuyos plazos se contarán a partir de las fechas en que les fueron notificados.

La invalidación de las notas se hará constar en el expediente personal por medio de una contra-nota expresando clara y terminantemente lo que prevenga la orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencia la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula o sin valor y, por consiguiente, sin ningún efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancia.

Artículo 387. Si, después de invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que la produjo, se considerará nula la invalidación. Sólo en caso muy excepcional, justificado por las especiales circunstancias que en él concurran, podrá solicitar la invalidación de una segunda nota por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado la primera, siendo preciso para el curso de la instancia en que tal pretensión se deduzca que haya transcurrido un plazo doble del señalado para solicitar la invalidación.

Artículo 388. El correctivo que consista en pérdida de puestos en el Escalafón se llevará a efecto colocando al corregido en el lugar que le corresponda con arreglo al número de puestos cuya pérdida se le impone.

Artículo 389. Todos los correctivos serán firmes con la aprobación del Director general, a excepción de las separaciones, que serán sometidas a la de la Junta Superior de Policía.

Artículo 390. Los Tribunales de honor interpondrán en aquellos hechos que impliquen para los funcionarios a quienes se atribuyan deshonor o desprestigio que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 391. Los Tribunales de honor se constituirán y funcionarán con arreglo a lo determinado en la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre del mismo año.

Artículo 392. El Tribunal de honor se com-

pondrá de siete funcionarios: uno, que actuará como Presidente, y los seis restantes, como Vocales.

Artículo 393. Si el sometido a Tribunal de honor fuese de las categorías comprendidas hasta Inspector de primera clase inclusive, cuatro de los Vocales pertenecerán a la misma escala del inculpado, pero de mayor antigüedad si los hubiera, y dos de la clase inmediata superior. Será Presidente un Comisario de cualquier categoría.

Artículo 394. Cuando el inculpado fuese Comisario de cualquiera de las clases, los Vocales pertenecerán a las superiores, si los hubiere, y en caso contrario, el Tribunal estará constituido por la Junta de Jefes, completado por los de la misma clase que le precedan en el Escalafón. En el primer supuesto, presidirá el Comisario de mayor categoría, y de concurrir varios de la misma, el de mayor antigüedad, y en el segundo, el Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Artículo 395. El Presidente y tres de los Vocales del Tribunal de honor, cuando éste no estuviese constituido por la Junta de Jefes de la Dirección general de Seguridad, habrán de residir en punto distinto del en que sirva el inculpado, excepto cuando se halle destinado en Madrid.

Artículo 396. No podrán formar parte de un Tribunal de honor los funcionarios que hubiesen sufrido correcciones por faltas graves y muy graves de las determinadas en los artículos 373 y 374, cometidas en el desempeño de su cargo.

Artículo 397. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones requeridas, por los de la misma clase comprendidos en el Escalafón, y cuando no existieren se nombrarán por la Junta de Jefes.

Artículo 398. Tanto la Junta de Jefes como los Vocales del Tribunal de honor, si éste llega a constituirse, conservará en su poder, durante el período de su intervención, todos los antecedentes y documentos originales relacionados con el hecho de que se trate.

Artículo 399. Todo lo actuado con motivo de la constitución de un Tribunal de honor se remitirá para su archivo a la Junta Superior Asesora de la Administración de Justicia.

CAPITULO III

De las recompensas.

Artículo 400. Los Jefes inmediatos de los funcionarios que señaladamente se hayan distinguido en la práctica de un servicio o en el cumplimiento de sus deberes, darán cuenta detallada al Director general de Seguridad para que éste, con vista de los antecedentes y circunstancias del caso, y previa la tramitación oportuna, resuelva en definitiva acerca de la concesión de la recompensa.

Artículo 401. Las recompensas consistirán en:
1.º Publicación en el "Boletín Oficial" de la Dirección de la conducta del funcionario o del acto meritorio que haya realizado.

2.º Mención honorífica, que oficialmente se comunicará al interesado.

3.º Propuesta para una condecoración, libre de gastos.

4.º Premio en metálico.

La concesión de cualquier clase de recompensa será anotada siempre en el expediente personal

del funcionario, artículo 402. Podrán ser objeto de recompensa los funcionarios en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan arriesgado la vida en el cumplimiento del deber.

b) Que en el acto del servicio resulten lesionados, pero sin quedar inútiles para él mismo.

c) Que descubran hechos cuya realización hubiera afectado a las Instituciones o al orden público.

d) Que en comisiones determinadas o servicios de especial modalidad, burocráticos o de calle, se hayan distinguido por su competencia y actividad; y

e) Que durante veinte años como mínimo, a contar desde su ingreso en el Cuerpo, hayan observado en el ejercicio de su profesión un proceder intachable y tacto notoriamente evidenciado.

Artículo 403. Para la concesión de las recompensas señaladas en los casos segundo, tercero y cuarto del artículo 401, habrá de preceder expediente, iniciado con escrito dando cuenta del hecho e informe de la Junta Superior Asesora.

(Continuará).

SECCIÓN QUINTA

Núm. 64.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Relación de personas que se indican para desempeñar cargos de justicia municipal, en virtud de renovación extraordinaria.

Partido judicial de Ateca.

Ateca.—D. Fernando Benito Rivas, Juez municipal.

Alconchel de Ariza.—D. Norberto Amo Rodríguez, Fiscal.

Ariza.—D. Francisco Enguita Grande, Juez.

Torrijo de la Cañada.—D. Francisco Sebastián Esteras, Juez suplente.

Villarroya de la Sierra.—D. Pedro José Aguarón Sánchez, Juez suplente.

Partido judicial de Belchite.

Lécera.—D. Antonio Maynar Martín, Juez suplente.

Almonacid de la Cuba.—D. Emilio París Martínez, Fiscal suplente.

Partido judicial de Borja.

Calcena.—D. Gregorio Modrego Tornes, Juez suplente.

Ainzón.—D. Pedro Val García, Juez suplente.

Pomer.—D. Canuto Modrego Serrano, Juez suplente.

Borja.—D. Miguel Compáns Sanjuán, Juez municipal.

Partido judicial de Calatayud.

Saviñán.—D. Constantino Tobajas Moreno, Juez suplente.

Arándiga.—D. José M.^a Jimeno Urrea, Fiscal suplente.

Illueca.—D. Antonio Gaspar Urrea, Fiscal suplente.

Mara.—D. Cosme Aguirre Ibarra, Juez.

Mara.—D. Simeón Domínguez Guerrero, Fiscal.

Partido judicial de Caspe.

Fabara.—D. Alfredo Fau Garrabea, Juez suplente.

Partido judicial de Daroca.

Atea.—D. Vicente Guallar Cortés, Juez suplente.

Partido judicial de Ejea.

Tauste.—D. Orencio Lambea Laborda, Juez.

Malpica.—D. Esteban Izuel Paradís, Juez.

Ardisa.—D. Antonio Moy López, Juez.

Partido judicial de La Almunia.

La Almunia.—D. José Lázaro Ostáriz, Juez municipal.

Plasencia de Jalón.—D. José Marcén Cuartero, Juez.

Partido judicial de Pina.

Velilla de Ebro.—D. Florencio Gonzalvo Burgos, Juez.

Pina de Ebro.—D. Gregorio Estruch Sorrosal, Juez suplente.

Velilla de Ebro.—D. Casimiro Continente Monforte, Fiscal suplente.

Pina.—D. Basilio Peiro Genzor, Juez municipal.

Partido judicial de Sos.

Longás.—D. Mariano Solana Clemente, Fiscal suplente.

Bagüés.—D. Vicente Ponz Pérez, Juez.

Tiermas.—D. Agustín Mancho Soteras, Juez.

Partido judicial de Zaragoza.—Distrito del Pilar.

Zuera.—D. Luis Miranda Martín, Juez suplente.

Zaragoza, 5 de enero de 1931.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.—V.^o B.^o El Presidente, José Reinoso.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Almonacid de la Cuba
Velilla de Ebro

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

Mozota

Expedientes de transferencias de créditos.

Sigüés

Padrón de cédulas.

Sigüés

Bulbuento

Viver de la Sierra

Proyecto de presupuesto.

La Muela

Sigüés

Presupuesto ordinario.

Alcalá de Ebro

Morata de Jiloca

Ejea de los Caballeros

Alpartir

Ordenanzas de exacciones.

Bureta

Sigüés

Ejea de los Caballeros

* * *

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 25 del actual, 8 y 15 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Maluenda.—Jesús Tabernero Martín.

Contamina.—Emilio Lorrío Fernández.

Acred. N.º 66.

Por falta de aspirantes se anuncian nuevamente las plazas siguientes:

Practicante titular, con la dotación anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Matrona titular, con la dotación anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Solicitudes a esta Alcaldía durante 30 días.

Acred, 31 de diciembre de 1930.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

Monegrillo. N.º 67.

El reparto del canon sobre el aprovechamiento de terrenos roturados en los montes comunales, girado entre los vecinos concesionarios para el año forestal de 1929 a 1930, estará expuesto al público, por plazo de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente por los

contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia de que pasado dicho período, se pondrá inmediatamente al cobro y no se admitirá ya ninguna queja ni reclamación.

Monegrillo, 6 de enero de 1931.—El Alcalde, Juan Bazán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 45.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspé.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, en nombre de Manuela Borbón Serra, vecina de Mequinenza, para justificar e inscribir a su nombre, en el Registro de la propiedad, el dominio que alega tener sobre un campo, en el monte partida Plana, de cincuenta y siete áreas, veinte centiáreas; y sobre una casa, sita en la calle de Zaragoza, número cuarenta y tres, ambas fincas en término de dicha villa de Mequinenza, que adquirió por herencia de Raimunda Jover Rodés, a cuyo nombre figuran inscritos en el Registro, por lo que se cita, mediante este segundo edicto, a los herederos de la expresada Raimunda y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el veintiuno de octubre último en que se publicó el primero en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan al expediente proponiendo las pruebas de su derecho.

Dado en Caspé, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 52.

Tarazona.

Cumpliendo lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de hoy, se cita por medio de la presente a Brígida Larraga Marquina, de diez y siete años de edad, soltera, natural de Beratón (Soria), cuyo paradero se ignora, para que el día veintidós del actual, a las diez horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Merced, 6, exconvento, piso tercero, a fin de celebrar juicio verbal de faltas, seguido contra la misma, sobre hurto, a cuyo acto acudirá con las pruebas que tenga; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Tarazona, dos de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario en funciones, Juan Martínez.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Artículo 268. Los Jefes vigilarán al personal afecto a las Secretarías; les instruirán perfectamente sobre los asuntos de su cometido y aclararán cuantas dudas se les ofrezcan para el buen servicio, al objeto de que todo se ajuste a los preceptos reglamentarios. Serán responsables de las deficiencias, informalidades o ilegalidades que resultasen por la falta de celo y de la debida inspección.

CAPITULO III

Del servicio de guardia en las Comisarías e Inspecciones.

Artículo 269. Este servicio funcionará permanentemente y se asignará al mismo el número necesario de funcionarios para que los trabajos que hayan de llevarse a efecto queden despachados con la prontitud debida.

Artículo 270. Al frente de cada turno de guardia habrá un inspector o, en su defecto, un Agente de primera como Jefe del mismo, que será responsable de la ordenada tramitación de los asuntos.

Artículo 271. Dependiendo directamente del Jefe de la guardia, y además del personal de la misma, habrá por lo menos otro funcionario para cuantas incidencias ocurran con ocasión de sucesos o asuntos cuya tramitación requiera investigaciones propias.

Artículo 272. Cuando el personal de guardia esté tramitando un asunto o el de incidencias alguna investigación cuya demora pueda perjudicarle, no abandonará el servicio hasta su terminación.

Artículo 273. Tendrá a su cargo un libro-registro, en el que inexcusablemente se anotarán las noticias que se transmitan y las que reciban telefónicamente, ateniéndose a los siguientes epígrafes: Número, fecha (día, mes y año), hora, Autoridad o particular de quien procede o a quien se transmite, asunto y acuerdo adoptado.

Cada telefonema irá firmado por el funcionario que lo reciba o lo transmita, y todos, al final del servicio, llevarán el visto bueno del Jefe de la guardia.

Artículo 274. Los telefonemas de las Autoridades interesando la práctica de algún servicio de su peculiar misión, se cumplimentarán con la prontitud debida, y de ello se dará cuenta, por escrito, a quien corresponda. Los que acusen noticias de hechos verdaderamente importantes por su gravedad o transcendencia, serán comunicados inmediatamente por teléfono a sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de hacerlo, también por escrito, las veces que sea preciso.

Artículo 275. Corresponde al servicio de guardia tramitar las denuncias relativas a delitos y faltas, incluso las que hayan de sancionarse gubernativamente, y toda clase de reclamaciones de familia, cuidando de redactar con claridad y precisión los documentos pertinentes.

Artículo 276. Los atestados que se instruyen por razón de hechos constitutivos de delito se ajustarán a lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento criminal, conteniendo los siguientes extremos: lugar, hora y fecha, funcionario ante el que se comparece, quién actúa de Secretario y nombre y filiación del compareciente; expresándose a continuación, con la mayor claridad y

exactitud, los hechos y extremos denunciados u observados, y, por último, se mencionarán sintéticamente las manifestaciones del denunciado, procurándose que durante la exposición de hechos uno y otro lo verifiquen separadamente.

Las tachaduras y enmiendas serán salvadas al final, firmándose a continuación por cuantas personas hayan intervenido o expresándose la causa por la que alguno no lo verifique.

Lo actuado se sellará y rubricará por el Secretario en todas sus hojas.

Artículo 277. Los detenidos como maleantes que no justifiquen debidamente su situación militar no serán puestos en libertad mientras no se defina aquélla.

Artículo 278. Cuando haya detenidos por razón de delito, éstos no podrán permanecer en las Comisarías más que el tiempo absolutamente indispensable, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 242.

Artículo 279. En el caso de que los autores de un delito no hayan sido detenidos, ni aprehendidos los efectos del mismo, el encargado de la guardia ordenará que el personal de incidencias practique las primeras diligencias, y si éstas no dan resultado, se comunicará el hecho al superior correspondiente a los efectos que procedan.

Artículo 280. Presentada una denuncia, sea cualquiera el extremo que comprenda, no podrá ser retirada ni a petición de los interesados, debiendo, en su caso, someter el hecho a la consulta de la Superioridad.

Artículo 281. En los casos en que se inter venga por ocupación de sustancias que se consideren como adulteradas o nocivas, se remitirán inmediatamente al Laboratorio municipal para el correspondiente informe pericial y análisis químico, haciéndolo constar en las diligencias que se instruyan.

Artículo 282. En las denuncias en que inter vengan menores de diez y seis años, se observará lo establecido respecto a éstos, no debiendo nunca ser reclusos en departamentos policiales de detención, ni facilitarse informes que puedan ser destinados a publicidad, caso de que fueren detenidos o entregados al Tribunal tutelar.

Artículo 283. Al instruirse diligencias sobre lesiones por mordeduras de animales, en previsión de que se tratara de algún caso de hidrofobia, se adoptarán con urgencia cuantas medidas precisen para la inmediata asistencia y tratamiento del lesionado; y por lo que respecta al animal causante de las lesiones, se ordenará rápidamente que sea sometido a observación.

Artículo 284. Para la tramitación de certificaciones facultativas motivadas por accidentes del trabajo, se tendrá muy presente al dar cuenta a la Autoridad gubernativa, la determinación de la hora, sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiese sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo que practicó la primera cura, y del patrono, en su caso, el salario que ganaba el obrero, y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 285. Los efectos entregados en la Comisaría o Inspección, procedentes de hallazgo, cuyo dueño sea desconocido, deberán remitirse inmediatamente, con oficio, a los Tenientes de Alcaldes respectivos o Alcalde del pueblo, ha-

ciendo constar la filiación completa y domicilio de quien lo encontró, la fecha y lugar en que fué hallado el objeto, y una detallada reseña del mismo, cuidando facilitar en todo caso recibo de haber sido entregado en las oficinas.

Artículo 286. Para todas las vicisitudes de servicio de guardia, se llevará un libro titulado "De guardia", con los epígrafes siguientes, cuyo enunciado será cumplido con exactitud. "Turno de guardia". Día, mes y año. Horas de ... a ... Asuntos en tramitación. Detenidos. Motivo y hora de la detención. Objetos pendientes de remisión. Observaciones (para cualquier contingencia digna de mención). Dicho libro será firmado por los encargados de la guardia entrante y saliente; pero este último hará constar, también, la previa conformidad, inmediatamente antes de su firma.

CAPITULO IV

De los servicios especiales.—Reuniones públicas.

Artículo 287. Los funcionarios de Vigilancia encargados de estos servicios, además de intervenir en todos aquellos asuntos que les sean conocidos y que se relacionen con la función propia del Cuerpo a que pertenecen, tienen en cada caso la misión especial siguiente.

Artículo 288. Como encargados de la investigación criminal:

a) Inmediatamente que tengan noticia de la comisión de un delito, procederán a hacer las investigaciones y detenciones que juzguen necesarias, cooperando en las diligencias llevadas a efecto por la Comisaría o Inspección.

b) Practicarán cuantas gestiones sean necesarias para la recogida de los instrumentos u ocupación de lo substraído cuando los delitos afecten a la propiedad.

c) La vigilancia de sospechosos y de toda clase de maleantes, especialmente de los habituales de la propiedad, cerca de los que establecerá el oportuno servicio para impedir su actuación.

d) Inspeccionarán asiduamente las casas de préstamos, compraventa mercantil, traperías y similares, tanto para comprobar la legítima procedencia de los efectos, como para denunciar cuantas infracciones comprueben; procediendo en cada caso con arreglo a las disposiciones en vigor o instrucciones recibidas.

e) Visitarán las posadas, casas de dormir, tabernas y demás establecimientos análogos a lo que puedan concurrir maleantes, procediendo a la detención de los reclamados y a la de aquellos otros que deban ser detenidos por algún concepto.

f) Extremarán su celo para adquirir cuantas noticias sea posible acerca de quiénes puedan dedicarse a la venta de estupefacientes, para su inmediata detención una vez comprobado el hecho; y respecto de los toxicómanos, serán sometidos a vigilancia, muy discreta y eficaz, para averiguar quiénes les proveen de dichas substancias.

g) Los viajeros y extranjeros serán objeto de su especial atención, inquiriendo con la mayor prudencia noticias exactas de los mismos, motivo de su llegada, medios de vida, lugar de donde proceda, personas de amistad o trato, quiénes los garantizan, etcétera, etc. Si la in-

formación no resultara evidentemente satisfactoria, darán cuenta a la Superioridad.

h) Perseguirán la pornografía en todas sus manifestaciones, los ultrajes a la moral y la corrupción sexual.

i) Pondrán todo su celo, discreción y ecuanimidad en los servicios urgentes de carácter reservado o informaciones que se les encomienden.

Artículo 289. Los asignados al servicio de investigación social deberán:

a) Dar cuenta a sus superiores de las huelgas o conflictos sociales que se preparen o planteen y de cuantos datos puedan adquirir relacionados con los directores del movimiento, Comité de huelgas, medios de propaganda, cotizaciones para sostenimiento, así como de la terminación de aquéllos.

b) Comunicar los delitos de carácter social que se cometan, tales como coacciones, actos de sabotaje, atracos o propaganda ilícita, sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad judicial correspondiente.

c) Practicar cuantas investigaciones sean necesarias para conocer en todo momento el verdadero domicilio de los que merezcan atención o tengan orden de vigilar por actuar contra las instituciones, las personas que las encarnen o la tranquilidad social; y

d) Participar los cambios de residencia de los vigilados, a fin de que con la mayor urgencia pueda ser enviada copia de sus antecedentes a la Autoridad que proceda.

Artículo 290. Los adscritos al servicio de ferrocarriles:

a) Se hallarán en la estación precisamente a la hora en que de comienzo el despacho de billetes para el tren cuya vigilancia tenga encomendada, colocándose en el lugar más adecuado para formarse idea de las personas que hayan de emprender el viaje, fijándose principalmente en las que deban luego ser objeto de vigilancia más eficaz.

b) Inspeccionarán los departamentos del tren con toda escrupulosidad, registrando los objetos que les inspiren sospechas fundadas, y si hallan algo punible, los ocuparán y aprehenderán al portador.

c) Previa exteriorización de su carácter de Agentes de la Autoridad, identificarán a los viajeros, comprobando, en forma cortés, si su documentación está en regla y procediendo a la detención de los indocumentados o sospechosos.

d) Detendrán a los carteristas, a los autores de sustracciones y a los que cometan algún otro hecho delictivo, procurando siempre proceder de forma que no cause alarma entre los viajeros.

e) En los puntos de parada del tren estarán a los que suban y a los que descendan, a fin de detener a los maleantes, en evitación de que se lleven efectos sustraídos, cuidando especialmente las entrevistas.

f) Entregarán a los funcionarios de Vigilancia, en la primera estación de parada, los detenidos durante el viaje, para ser puestos a disposición de la Autoridad correspondiente.

g) Si durante el servicio ocurren sucesos de importancia, los comunicarán con la mayor prontitud posible a la Dirección general de Seguridad y a las Autoridades competentes; pero por su parte intervendrán con toda rapidez, dando siempre preferencia en su actuación a lo más urgente y necesario; y

h) Al terminar el viaje comunicarán a su Jefe las incidencias habidas en el mismo, personalidades culminantes en política, Banca, Arte, etcétera, que viajan o acudan a las estaciones, movimiento social, afluencia o disminución de viajeros, trastornos o anomalías en la marcha, por lo que a tracción se refiere, y aquellos otros datos que demuestren el celo en el servicio y que éste se ha realizado con diligencia.

Artículo 291. Los destinados a la vigilancia de las fronteras:

a) Practicarán las investigaciones necesarias para llegar a conocer las conflagraciones, complotos, etc., que puedan tramarse de uno u otro lado de las fronteras, sean cuales fueran las personas que en ellos intervengan y los lugares en que hubieren de producir sus efectos.

b) Examinarán detenidamente la documentación que a la entrada en el Reino presenten tanto los españoles como los extranjeros, no permitiendo la de éstos si no vienen provistos del correspondiente pasaporte que reúna las formalidades prescritas, y poniendo a disposición de la Autoridad gubernativa a aquéllos que, con infracción de lo dispuesto, se internen careciendo del documento de identidad.

El sello que acredite haberse revisado un pasaporte se estampará después de la última diligencia.

c) Se examinarán igualmente los documentos de los que pretendan salir del Reino, para impedir puedan verificarlo quienes no vayan provistos de los que acrediten debidamente su personalidad, estén, incurso en responsabilidad criminal o no hubiesen cumplido sus deberes militares.

d) Se concretarán a presenciar el examen de baúles, maletas y demás efectos que practiquen los funcionarios de Aduanas, pero si contuvieren armas para introducirse clandestinamente, efectos destinados a la comisión de delitos o documentos relacionados con la cuestión social o el orden público.

En tal caso, después de despachados en las oficinas de Aduanas, se incautarán de aquéllos, levantando acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en dichas oficinas y el otro, en unión de los detenidos, si los hubiere, será puesto con urgencia a disposición de la Autoridad que corresponda.

e) Se abstendrán de intervenir, bajo ningún pretexto, en las operaciones propias de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, con quienes se conducirán tan cortés y consideradamente como necesario para la mejor armonía entre los funcionarios de uno y otro Cuerpo; y

f) Darán cuenta a sus respectivos Jefes y a la Dirección general de Seguridad de todo asunto importante y urgente y del paso de personas que merezcan ser conocidos, ya por su representación social, por su intervención en asuntos políticos o por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 292. Los que presten servicio en los puertos y demás lugares de embarque y desembarque:

a) Examinarán la documentación de los que salgan del territorio nacional por vía marítima o fluvial, impidiendo lo verifiquen los que carezcan de la correspondiente documentación acreditativa de no estar sujetos a responsabilidad criminal ni de quintas.

b) Para cumplimiento exacto de lo prevenido respecto a los que insuficientemente documenta-

dos lleguen al territorio nacional por vía marítima, se trasladará a bordo, a las órdenes de los Capitanes del puerto, sellando los pasaportes que estén corrientes, a cuyos propietarios se les permitirá desembarcar, impidiendo lo verifiquen los que no hayan cumplido los preceptos legales; si no obstante éstos lograran desembarcar, serán detenidos y entregados al Capitán del puerto para que proceda a su inmediato reembarque en el buque que los condujo.

c) Solicitarán el asentimiento de las Autoridades de la Armada para servicios en los puertos o aguas jurisdiccionales, y si fuere necesario o conveniente su auxilio, cuando la urgencia del caso no lo permita, bastará con darle conocimiento de lo ocurrido; y

d) Darán cuenta con anticipación al Capitán del puerto, cuando deba realizarse la detención de algún pasajero por estar reclamado judicial o gubernativamente, salvo en los casos de extrema y justificada urgencia, en que lo comunicarán inmediatamente después de realizada la detención.

Artículo 293. Todos los funcionarios encargados de servicios especiales vigilarán cuidadosamente a los conductores, guías y fondistas que salgan a los puertos, a las estaciones ferroviarias de las fronteras o a las de la línea con objeto de ofrecer sus servicios a los pasajeros o a los emigrantes, adoptando las medidas necesarias a fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas o explotaciones de cualquier género.

Artículo 294. Tendrán muy presente que solamente pueden intervenir en asuntos de emigración: a requerimiento de las Autoridades civiles o militares, Juntas o Inspectores de emigración, a petición de los padres, tutores, guardadores o maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados o de mujeres casadas; el de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente o a procesamiento o condena. En dichos casos pondrán el hecho en conocimiento de la Inspección de emigración correspondiente.

Artículo 295. Los funcionarios que, como delegados de la Autoridad, asistan a las reuniones públicas, salvo las instrucciones concretas que puedan recibir de la Superioridad para cada caso, tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Harán el extracto de las manifestaciones de los oradores, consignando literalmente las frases que a su juicio puedan ser delictivas.

b) No consentirán gritos subversivos, expresiones ofensivas a la persona del Jefe del Estado ni a aquellas otras respecto de las que el hecho tenga sanción clara y terminante en el Código penal.

c) Se abstendrán de intervenir, bajo ningún concepto, en las discusiones que se entablen en las reuniones públicas, limitándose a suspenderlas inmediatamente que en ellas se exterioricen propósitos constitutivos de cualquiera de los delitos especificados en el título III, libro II del vigente Código penal, en cuyo caso darán cuenta inmediata de lo ocurrido, para pasar el tanto de la culpa a los Tribunales.

d) Cuando hayan de proceder a la disolución de reuniones, por causas justificadas de extrema gravedad, simultanearán el rigor con el tacto y habilidad para evitar conflictos de orden público.

e) Darán cuenta por escrito a sus Jefes del resultado de la reunión, determinando hora en que dió comienzo y terminó, número aproxima-

do de concurrentes, quiénes hablaron y las incidencias si las hubo.

CAPITULO V

De las funciones del personal

Comisarios y Jefes de plantillas.

Artículo 296. La organización y dirección de los servicios, dentro de su jurisdicción respectiva, corresponden al que actúe como Jefe de Comisaría, o de la Inspección, previo nombramiento para este cargo de la Dirección general de Seguridad, salvo el caso de sustituciones reglamentarias.

Artículo 297. Distribuirán los servicios del personal, según las exigencias. Atenderán siempre a obtener el mayor rendimiento posible y a que la vigilancia del distrito o demarcación, sea ininterrumpida.

De dicha distribución darán cuenta diariamente por escrito a su Jefe inmediato, determinándose los turnos asignados a cada funcionario, horas y sitios en que persten servicios. Los Jefes de provincia, lo harán mensualmente a la Dirección general de Seguridad.

Artículo 298. En la organización de los servicios ningún funcionario, sin su ausencia, deberá ser puesto a las órdenes de otro que le siga en el Escalafón.

Artículo 299. Los Jefes, y, en su defecto, los que accidentalmente hagan sus veces, serán responsables de las faltas que se deriven de negligencia en el cumplimiento de los deberes que personalmente les incumben en los servicios, abandono en la dirección de los mismos, interpretación errónea de las instrucciones recibidas o de la parcialidad de la distribución de aquéllos.

Artículo 300. Comprobarán si se llevan con la exactitud y formalidades debidas todos los libros, registros y demás antecedentes reglamentarios, que deban obrar en la dependencia de su cargo.

Artículo 301. Harán firmar el enterado de cuantas disposiciones u órdenes se dicten por la Dirección general. Aclararán las dudas y resolverán las consultas que les someta el personal a sus órdenes, y en hechos graves o de trascendencia, los comunicarán al superior correspondiente para que provea.

Artículo 302. Cuidarán de que se practiquen, con la urgencia debida, todos los servicios, en consonancia con las disposiciones en vigor y de conformidad con las instrucciones que reciban.

Artículo 303. No consentirán que quede pendiente ningún servicio que haya sido ordenado, ni que los funcionarios respectivos dejen de despachar diariamente todos sus trabajos.

Artículo 304. Darán cuenta por escrito y por conducto reglamentario, de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, para la resolución procedente, así como también de los méritos contraídos por éste con ocasión de la práctica de algún servicio, por si la Superioridad estima oportuno otorgarle alguna recompensa.

Artículo 305. Extremarán su celo cerca del personal de servicio de guardia con ocasión de las denuncias, reclamaciones, auxilios u otras intervenciones, que hayan sido solicitadas por el público, al objeto de comprobar si han sido atendidos todos los servicios y si los asuntos se han

tramitado según lo establecido para cada caso.

Artículo 306. Evitarán la comisión de delitos y faltas en su demarcación, y en su caso, procederán a descubrir, perseguir y capturar a los delincuentes, y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas de la infracción penal, a cuyo efecto se trasladarán al lugar del suceso, disponiendo la práctica de todas las diligencias precisas, que llevarán a cabo, juntamente con el personal a sus órdenes.

Artículo 307. Si se cometen delitos dentro de su jurisdicción y los autores no son habidos en el acto, darán cuenta inmediata a su superior jerárquico, a los efectos de disponer lo procedente sobre la busca y detención de los delincuentes.

Artículo 308. Cuando en sus respectivas demarcaciones ocurran sucesos de extraordinaria importancia y acentuada gravedad, se personarán en el lugar del hecho para intervenir inmediatamente y comunicarán el caso por teléfono al superior correspondiente, sin perjuicio de que también le den cuenta por escrito de toda su actuación y de la del personal a sus órdenes.

Artículo 309. Investigarán, especialmente en su demarcación, la existencia de Agencias clandestinas o casos aislados de emigración, toxicomanía, trata de blancas y corrupción o tráfico de menores, poniendo a los delincuentes a disposición de la Autoridad que proceda.

Artículo 310. Dispondrán vigilancia eficaz para impedir que en su demarcación se cometan infracciones de índole gubernativa, y en todo caso las denunciarán en forma.

Artículo 311. Al denunciar a la Superioridad alguna infracción de las indicadas en el artículo anterior, no la cursarán sin que previamente haya sido comprobada con toda exactitud, para lo cual ordenarán al personal practique cuantas gestiones juzguen precisas.

Artículo 312. Remitirán a la Dirección general de Seguridad, en los Días 1 a 5 de cada mes, la Memoria reglamentaria, en tres partes, comprensiva de los extremos que, con arreglo a las instrucciones dictadas, han de citarse en la misma.

Artículo 313. Cuando sea baja en una dependencia o plantilla, procederán a la formalización de inventarios de material y documentación, según lo mandado.

Artículo 314. En sus ausencias o enfermedades le substituirá como Jefe el de más categoría, con las facultades y obligaciones de aquéllos.

Artículo 315. Los Jefes de plantillas donde existan Gabinetes provinciales de identidad, los inspeccionarán personalmente para comprobar si su funcionamiento se ajusta a lo prevenido, tanto en lo que respecta al personal afecto a aquéllos, como en lo relativo a detenidos y documentación.

Inspectores.

Artículo 316. Vigilarán la realización de los servicios y al personal que los ejecute y no se ausentarán de la demarcación a su cargo durante las horas señaladas al efecto, sino para la práctica de alguna diligencia o investigación.

Artículo 317. Los Inspectores encargados de los turnos, o los que, autorizados por el Jefe, les substituyan en casos concretos, presenciarán el relevo del personal, a fin de darle las instrucciones que requieran los servicios acordados, las que aconsejen las cuestiones de actualidad o las que previsoriamente puedan surgir.